

INE/CG46/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONTRA LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”

A N T E C E D E N T E S

I.¹ El doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica), el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, por haber violado de manera grave los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento de los órganos encargados de la organización de las elecciones.

¹ Visible en fojas 1-2 del expediente.

Lo anterior, porque el once de junio de dos mil quince, la Consejera Presidenta emitió una declaración pública en el programa del periodista Joaquín López Dóriga que se transmite en “Radio Fórmula”, en la cual declaró que el conteo final de votos correspondiente a la elección del Gobernador del Estado de Colima favoreció, con cuatrocientos noventa y cinco votos, equivalentes a un 0.17%, al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, siendo que, alega el quejoso, dicha información fue equivocada.

II. El quince de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo² mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015**; se reservó la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento respectivo y se ordenó prevenir al denunciante a efecto de que presentara las pruebas que soportaran los hechos denunciados.

III.³ El diecisiete de junio de dos mil quince, el denunciante dio cumplimiento a la prevención referida y anexó un disco compacto que contiene el audio de la entrevista celebrada entre la Consejera Presidenta ahora denunciada y el periodista Joaquín López Dóriga.

IV.⁴ El veintidós de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual se admitió la denuncia y ordenó citar a la consejera denunciada a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

V.⁵ El dos de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito⁶ de la denunciada, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas

² Visible de la foja 33 a 35 del expediente.

³ Visible en fojas 42-43 del expediente

⁴ Visible en fojas 46-49 del expediente.

⁵ Visible en fojas 81-84 del expediente.

⁶ Visible en fojas 69-78 del expediente.

VII. El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por la denunciada dada su propia y especial naturaleza. En el mismo acto, se citó a las partes a la audiencia de desahogo de las pruebas técnicas que obraban en autos.

VIII. El siete de agosto de dos mil quince, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

X. El doce de agosto de dos mil quince, fue recibido en la Unidad Técnica el escrito signado por la Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, mediante el cual presentó como prueba superveniente, copia certificada de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dictada el siete de agosto de dos mil quince en el juicio de inconformidad JI-01/2015 y acumulados.

XI. Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por admitida y desahogada la probanza antes referida; y ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional para que, en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. Por su parte, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, presentó un escrito por medio del cual ofreció diversas pruebas supervenientes.

XIII. Al escrito de referencia le recayó el proveído de veintinueve de diciembre de dos mil quince, por medio del cual el Titular de la Unidad Técnica tuvo por recibidas las documentales aportadas y determinó desestimarlas por considerar que no tienen relación con la materia del procedimiento, al tratarse de documentos vinculados con diversos oficios que la denunciada dirigió al Secretario Ejecutivo del referido Instituto electoral en los que le requirió información y le instruyó llevar a cabo diversas diligencias.

XIV. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

XV. En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se sometió a consideración de los integrantes del mismo el “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONTRA LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”; en el cual se proponía declarar infundada la denuncia interpuesta en contra de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima al no quedar actualizada ninguna de las causas de remoción previstas en los artículo 102, numeral 2, incisos b), e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que en caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Resolución y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, el Secretario, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien, sobre los

motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

2. Que el artículo 54, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, prevé que, si se resolviera rechazar el Proyecto de Resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Unidad de lo Contencioso, elaborará y remitirá una nueva propuesta, en la que deberá considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

3. Que en la sesión extraordinaria citada en el antecedente XV del este acuerdo, el Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, propuso devolver el Proyecto de Resolución para su reconsideración, señalando lo siguiente:

“(...) es cierto que la legislación no plantea de entrada, alternativas intermedias, pero creo que los hechos de la investigación o de la queja, de la denuncia que se presentó, de la solicitud, del procedimiento que fue iniciado a petición de un partido político, me parece que ameritan una reflexión son solamente respecto de las condiciones que constan en el propio expediente, no estoy cierto de que se tengan que hacer nuevas diligencia o nuevas investigaciones, no estoy cierto, no quiero decir que tengan que hacerse, pero creo que sí tiene que haber una valoración y una consideración de mayor aliento, respecto de la que hoy se contiene en la propuesta que se nos ha traído a la mesa.

Creo también en ese mismo sentido, como ya lo ha planteado la Consejera Electoral Adriana Favela, que tiene que haber una reflexión muy seria, respecto a si en estos 2 extremos, da cabida o no algún otro tipo de determinación por parte de esta autoridad electoral, no es un asunto ni jurídicamente sencillo de determinar.

Creo que esta autoridad en ejercicio pleno de su responsabilidad Constitucional tiene que hacer una valoración mucho más ponderada y mucho más meditada de lo que no hemos hecho hasta ahora, así que concretamente quiero proponerles que se devuelva, que se vote la devolución de este Proyecto de Resolución **para que poder abrir un periodo de reflexión** en el que se hagan estas ponderaciones a las que he hecho referencia.

(...)”

En este contexto, los Consejeros Electorales realizaron diversas manifestaciones que se sintetizan a continuación:

La Consejera Adriana Margarita Favela Herrera propuso llevar a cabo más investigaciones con el objetivo de deslindar la responsabilidad que en su caso pudiera tener la denunciada, y aclarar, si el origen de la información que recibió era incorrecto o ella los interpretó de otra manera.

Lo anterior, porque en el expediente, si bien constan los audios aportados por la Consejera Presidenta, de su escrito de contestación se desprende que pudieran existir otros elementos que pudieran ser analizados, ya que la denunciada menciona que tuvo conocimiento de la información que difundió a través de diversos correos electrónicos.

Además, señaló que ante la falta de los Lineamientos para la remoción, se plantea la disyuntiva respecto al proceder respecto a declarar improcedente la queja, o determinar la remoción.

Finalmente, señaló que derivado las nuevas investigaciones que se hagan debe determinarse si es procedente la remoción de la Consejera Presidenta o se puede optar por otro tipo de sanción.

En contraste con la consejera Adriana Favela, el Consejero Ciro Murayama no consideró necesario hacer investigaciones para verificar la conducta, porque con independencia de la fuente de información, le correspondía a la denunciada verificar su veracidad.

A la propuesta del Consejero Presidente se sumaron los Consejeros Electorales, Arturo Sánchez Gutiérrez y Marco Antonio Baños Martínez, este último argumentó que no es posible considerar solo los extremos que establece la ley en razón de que pueden existir conductas que ameriten otro tipo de sanciones.

Por su parte, el Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón estimó que se trata de un caso de descuido que genera responsabilidad directa sin atenuantes que el Consejo General no debe pasar por alto.

En este tenor, el Consejero Javier Santiago señaló que -en la tramitación de los procedimientos de remoción- existe una deficiencia normativa grave, por prever extremos, y en ese sentido, el Consejo General deberá discutir la normatividad correspondiente.

Finalmente, la Consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, reconoció que es preocupante que establecer una sanción que no existe, en ese contexto, desestimó la posibilidad de acompañar una cuestión intermedia y propuso proceder a la destitución en términos del artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo 1, Base V, apartado C, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1 inciso, aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No se aprueba el “Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, por hechos que pudieran constituir su remoción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

SEGUNDO. Devuélvase el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente instrumento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los términos precisados en la parte considerativa del presente Acuerdo, consistente en la apertura de un periodo de reflexión y, en su caso, investigación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**